



0005668

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXI LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E S.**

**JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ**, en mi carácter de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en alcance a la **Iniciativa presentada por el Ejecutivo a mi cargo a esa Soberanía el pasado 20 de septiembre del año en curso**, que propone modificar disposiciones de los artículos 47, 57, 73, 80, 85, 86, 99, 118, 122 ter, 126 y 127 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y que fue turnada a Comisiones de Puntos Constitucionales y Justicia en Sesión Ordinaria de esa Legislatura celebrada el día 29 del mismo mes y año, propongo esa Soberanía, modificar el contenido del Artículo Transitorio Cuarto de la referida Iniciativa, misma que a la fecha no ha sido aún dictaminada por las Comisiones antes señaladas, modificación que obedece a las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

La transformación y perfeccionamiento de las instituciones del Estado pretende esencialmente alcanzar las condiciones que les permitan cumplir con atingencia su objeto, fines y atribuciones; la implementación del nuevo sistema penal acusatorio en nuestro País, planteó la necesidad de dotar al Ministerio Público de la autonomía constitucional que asegure su total independencia, objetividad e imparcialidad y profesionalismo en el desarrollo y cumplimiento de la trascendente labor que le corresponde ejercer.

En este proceso de implementación del nuevo sistema penal las procuradurías de justicia del País se han venido transformando en fiscalías generales y de esta forma, al igual que otros organismos autónomos creados por la Constitución, la norma suprema implementa procedimientos de designación de sus titulares tendentes a garantizar el mantenimiento de dicha autonomía, considerando además que puedan ocupar dicho cargo los profesionistas con el mejor perfil, participando con esa finalidad en su designación los poderes ejecutivo y legislativo



a través de diversos mecanismos acordes al principio de división y equilibrio de poderes.

Partiendo de la premisa de que es fundamental en este proceso de transición cuidar que el titular a cargo tenga una correcta y amplia noción de las condiciones previas propias de la naturaleza y estado que guarde la institución para gestionar y consolidar el cambio que se propone de Procuraduría a Fiscalía, en la Iniciativa citada en el proemio del presente, se planteó en el Artículo Transitorio Cuarto que el actual Procurador General de Justicia, asumiera el cargo de Fiscal General sin que fuera aplicable el procedimiento previsto en el Artículo 57 en su fracción XXXVII de Constitución Política del Estado que la propia iniciativa propone reformar; sin embargo, el Ejecutivo a mi cargo ha sido receptivo de las diversas voces tanto institucionales como ciudadanas que ubican en grado de mayor interés que el criterio antes señalado, permitir que el nombramiento del Fiscal obedezca desde su inicio al nuevo mecanismo de designación para garantizar de manera plena los propósitos de autonomía e independencia que se persiguen.

De esta forma, me permito solicitar a esa Soberanía y específicamente a las Comisiones que tienen la encomienda de dictaminar la Iniciativa referida en el proemio del presente, tengan a bien considerar que el Artículo Transitorio Cuarto de la misma queda propuesto por parte del Ejecutivo a mi cargo y con el propio fundamento legal de la referida Iniciativa, de la siguiente forma:

## TRANSITORIOS

### PRIMERO A TERCERO....

**CUARTO.** Dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes secundarias, el Ejecutivo del Estado deberá designar al Fiscal General del Estado, atendiendo al procedimiento dispuesto en los artículos 57 en su fracción XXXVII y 122 bis en su cuarto párrafo, de esta Constitución.

Quien ocupe el cargo de Procurador General de Justicia del Estado al momento de la entrada en vigor de las leyes secundarias, no tendrá impedimento para ser propuesto en su caso por el Ejecutivo para ocupar el cargo de Fiscal General, pero



PODER EJECUTIVO  
DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ

si así fuera nombrado solo podrá ejercer el cargo por siete años, contados a partir de su designación, pudiendo ser ratificado por el Gobernador entrante para ejercer el cargo hasta por el lapso que faltare para completar el total del período a que se refiere el artículo 122 bis en su tercer párrafo, de esta Constitución.

**QUINTO A SEXTO...**

**ATENTAMENTE**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**



**JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ**



**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**



**ALEJANDRO LEAL TOVÍAS**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL OFICIO DE ALCANCE A LA INICIATIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO CON FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO AL CONGRESO DEL ESTADO, QUE PROPONE MODIFICAR DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 47, 57, 73, 80, 85, 86, 99, 118, 122 TER, 126 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, QUE SE PRESENTA AL CONGRESO DEL ESTADO EN EL MES DE DICIEMBRE DEL 2016 EL DÍA QUE SEÑALA SU ACUSE DE RECIBIDO.

0005668